



Libertad y Orden

**MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE****PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA**

AUTO NÚMERO 389

30 JUL. 2015

"Por el cual se mantiene unas medidas preventivas de decomiso preventivo y de aprehensión de especímenes e inicio de una investigación de carácter administrativa – ambiental contra los señores **ELIECER JAIRO LARA LUQUEZ Y ARTURO PELAEZ MARTINEZ** y se adoptan otras determinaciones"

La suscrita Directora Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de la función policiva y sancionatoria asignada mediante Decreto 3572 de 2011, Ley 1333 de 2009, Resolución No. 0476 de 2012 y

**CONSIDERANDO**

Que el Jefe del Área Protegida Parque Nacional Natural Tayrona, mediante memorando No. 20156720002503 del 09 de julio de 2015, remite documentos relacionados con las diligencias realizadas por la Policía Nacional del Fuerte Carabineiro de Parque Nacional Natural Tayrona y de esa Jefatura, con base en los siguientes:

**Antecedentes:**

Que el Teniente JAILLER ADOLFO AHUMADA Comandante Grupo de Carabineros PNN Tayrona (E), mediante correo electrónico de fecha 25 de marzo de 2015, informa de un operativo realizado por el Grupo de Carabineros y Guías Caninos Parque Tayrona ESPECIES DE FLORA Y FAUNA, a la Jefatura de Parque Nacional Natural Tayrona de un evento consistente en "*Captura ilícito aprovechamiento de recursos naturales*" señalando lo siguiente:

*"...las actividades realizadas por el Grupo de Carabineros del Parque Tayrona, en el sector de Zaino entrada Oriental, siendo las 17:37 horas del día 19/03/2015 se realiza la captura de los señores ELIECER JAIRO LARA LUQUEZ identificado con CC. 84.453.492 de Santa Marta, 33 años de edad y ARTURO PELAEZ MARTINEZ CC. 77.156.849 De Bucaramanga, 41 años de edad motivo de la captura por el delito de ILICITO APROVECHAMIENTO DE RECURSOS NATURALES NO RENOVABLES al encontrarse mediante un registro a sus partencias diferentes especies de fauna marina las cuales habia sido extraidas del interior del área protegida y serian llevadas a Santa Marta para su comercialización..."*

Que entre los documentos recibidos se encuentran los siguientes:

1. informe de actividades Grupo de Carabineros y Guías Caninos Parque Tayrona ESPECIES DE FLORA Y FAUNA
2. Informe de la Policía de vigilancia en casos de captura en Flagrancia –FPJ-5 de fecha 19 de marzo de 2015
3. Reporte de iniciación –FPJ-1- de fecha 19 de marzo 2015.

“Por el cual se mantiene unas medidas preventivas de decomiso preventivo y de aprehensión de especímenes e inicio de una investigación de carácter administrativa – ambiental contra los señores **ELIECER JAIRO LARA LUQUEZ Y ARTURO PELAEZ MARTINEZ** y se adoptan otras determinaciones”

4. Notificación de defensor N° 00696 de fecha 19 de marzo 2015 del señor Eliecer Lara
5. Notificación de defensor N° 00696 de fecha 19 de marzo 2015 del señor Arturo Pelaez
6. Acta de incautación de elementos N° 00696 de fecha 19 de marzo 2015 del señor Arturo Pelaez.
7. Acta de incautación de elementos N° 00696 de fecha 19 de marzo 2015 del señor Eliecer Lara
8. Acta de derechos del capturado –FPJ-6 N° caso N° 00696 de fecha 19 de marzo 2015 del señor Arturo Pelaez.
9. Acta de derechos del capturado –FPJ-6 N° caso N° 00696 de fecha 19 de marzo 2015 del señor Eliecer Lara
10. Acta N° 002 de 2015 de destrucción, incineración y/o inutilización de especímenes de fauna silvestre, como, disposición final.

Que en el informe de la Policía de Vigilancia en casos de Captura en Flagrancia –FPJ-5- del mismo 19 de marzo de 2015, en el ítem de narración de los hechos señala la incautación de un arpón de fabricación artesanal y una careta transparente y aprehensión de unas especies marinas, por vía celular se informa a la Jefatura del área protegida PNNTayrona, para la identificación sobre las especies marinas, quien envió a la señorita Luduvica Susana Rodríguez, Bióloga marina dando conocer que los especímenes se encontraban protegidas por el Libro Rojo de la UICN (UNION INTERNACIONAL PARA CONSERVACION DE LA NATURALEZA)

#### Especies Aprehendidas

- 53 Caracoles Bulgao
- 5 Langostas
- 1 Mero Mamita
- 1 Pargo Mulato
- 3 Pez Ángel Reina

#### Elementos Decomisados

- 1 Arpón Artesanal
- 1 Careta Transparente

Que como consecuencia de lo anterior, el Jefe del PNN Tayrona, mediante auto No. 002 del 31 de marzo de 2015, impuso medidas preventivas de aprehensión de especímenes y decomiso preventivo contra los señores **ELIECER JAIRO LARA LUQUEZ Y ARTURO PELAEZ MARTINEZ**.

Que con el fin de dar cumplimiento al artículo tercero del auto antes mencionado, el Jefe de Parque Nacional Natural Tayrona, expidió los oficios No. 20156720004941 de fecha 2015-06-19 y 20156720004911 de fecha 2015-06-19, para comunicar el auto No.002 del 31 de marzo de 2015 a los señores **ELIECER JAIRO LARA LUQUEZ Y ARTURO PELAEZ MARTINEZ**, el cual se realizó por medio de correo certificado 472 mediante guía YY074342900, el cual fue recibido el día 25- 06-2015 por la señora Rosa Dimas identificada con cedula de ciudadanía No 57. 442.925.

#### Competencia:

Que mediante Ley 99 de 1993 se creó el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, sector al cual se encuentra adscrito Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con el Decreto 3572 de 2011.

Que el Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011 asignó las funciones de Parques Nacionales Naturales de Colombia, entre las cuales se encuentran las relacionadas con la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y le atribuyó funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

“Por el cual se mantiene unas medidas preventivas de decomiso preventivo y de aprehensión de especímenes e inicio de una investigación de carácter administrativa – ambiental contra los señores **ELIECER JAIRO LARA LUQUEZ Y ARTURO PELAEZ MARTINEZ** y se adoptan otras determinaciones”

Que el Parque Nacional Natural Tayrona es una de las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales, declarado y delimitado mediante la Resolución Ejecutiva No. 191 de 1964 proferida por la Junta Directiva del INCORA, y aprobada mediante Resolución Ejecutiva No. 255, del mismo año, bajo la denominación de Parque Nacional Natural Los Tayronas; posteriormente, se refrendó la declaratoria del parque mediante Acuerdo No. 04 del 24 de abril de 1969 proferido por la Junta Directiva del INDERENA, el cual fue aprobado por la Resolución Ejecutiva No. 292 del 18 de agosto de 1969 del Ministerio de Agricultura, estableciendo sus linderos y nombre actual.

Teniendo en cuenta que las actividades objeto de la presente investigación se realizaron dentro del área del Parque Nacional Natural Tayrona, Parques Nacionales Naturales es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

Que la Resolución 0476 del 28 de Diciembre 2012, en su artículo quinto dispone *“Los Directores Territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generan en las áreas protegidas asignadas a la dirección territorial a su cargo, para lo cual expedirán los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieran”*.

#### **Fundamentos jurídicos:**

Que el artículo primero de la Ley 1333 de 2009 fija la potestad sancionatoria en materia ambiental, entre otras autoridades a la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el artículo séptimo ibidem señala *“Causales de Agravación de la Responsabilidad en Materia Ambiental”*. Son circunstancias agravantes en materia ambiental entre otras

Numeral 6. *“Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición”*.

Que el artículo 12 de la ley 1333 de 2009 señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir e impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009 señala los tipos de medidas preventivas, entre otras, el Decomiso y aprehensión preventivos, el cual consiste en la aprehensión material y temporal de los especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticas y el de productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producido como resultado de la misma.

#### **Normas presuntamente infringidas:**

Que de acuerdo al artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto Ley 2811 de 1974), las actividades permitidas en los Parques Nacionales Naturales son las de conservación, recuperación, control, investigación, educación, recreación y cultura.

M



"Por el cual se mantiene unas medidas preventivas de decomiso preventivo y de aprehensión de especímenes e inicio de una investigación de carácter administrativa – ambiental contra los señores **ELIECER JAIRO LARA LUQUEZ Y ARTURO PELAEZ MARTINEZ** y se adoptan otras determinaciones"

Que el artículo 2.2.2.1.15.1. del Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible" dentro del cual se compiló el Decreto 622 de 1977; prohíbe las conductas que puedan traer como consecuencia la alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, entre otras:

*"10. Ejercer cualquier acto de pesca, salvo la pesca con fines científicos debidamente autorizada por Parques Nacionales Naturales de Colombia, la pesca deportiva y la de subsistencia en las zonas donde por sus condiciones naturales y sociales el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible permita esta clase de actividad, siempre y cuando la actividad autorizada no atente contra la estabilidad ecológica de los sectores en que se permita."*

Que el artículo 2.2.2.1.15.2. del Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible" dentro del cual se compiló el Decreto 622 de 1977; prohíbe las conductas que puedan traer como consecuencia la alteración de la organización de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, entre otras:

*"1. Portar armas de fuego y cualquier implemento que se utilice para ejercer actos de caza, pesca y tala de bosques, salvo las excepciones previstas en los numerales 9º y 10º del artículo anterior."*

Que a través de la Resolución 0234 del 17 de diciembre de 2004 "Por la cual se determina la zonificación del Parque Nacional Natural Tayrona y su régimen de usos y actividades como componentes del plan de manejo del área" igualmente se prohíbe en su numeral 9 del artículo 10 la pesca y especialmente el uso de arpón en un área protegida.

Que con la Resolución N° 026 del 26 de enero de 2007 se adopta el Plan de Manejo del Parque Nacional Natural Tayrona y considera como Objetivos de Conservación del Parque: 1. Conservar el mosaico ecosistémico terrestre y sus especies asociadas presentes en el Parque, que incluye el matorral espinoso y los bosques seco tropical, húmedo y nublado y sus servicios ambientales. 2. Conservar el mosaico ecosistémico marino costero y sus especies asociadas presentes en el área protegida, que incluye las formaciones coralinas, litoral rocoso, manglares, praderas de fanerógamas, fondos sedimentarios, playas y lagunas costeras y sus servicios ambientales. 3. Mantener las diferentes fuentes de agua como autorreguladores ecosistémicos del área del Parque. 4. Conservar y proteger los ecosistemas asociados a los puntos de "Linea Negra" dentro del área, como parte constitutiva del territorio indígena del complejo de la Sierra Nevada de Santa Marta, y los vestigios arqueológicos como "Chairama" o Pueblito, considerado monumento y patrimonio nacional.

Que la resolución 0181 del 19 de junio de 2012, amplía la vigencia del componente de ordenamiento de los planes de manejo de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

#### **Hechos y medidas preventivas impuestas:**

Que los hechos ocurrieron en zona de recuperación natural, zonificación que está comprendida para los Parques Nacionales Naturales, específicamente para el Parque Nacional Natural Tayrona, definida por el artículo 2.2.2.1.8.1. del Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible" dentro del cual se compiló el Decreto 622 de 1977 señala "zona que por sus condiciones naturales ha sufrido alteraciones en su ambiente natural y que está destinada al logro de la recuperación de la naturaleza que allí existió o a obtener mediante mecanismos de restauración un estado deseado del ciclo de evolución ecológica lograda la recuperación o el estado deseado esta zona será denominada de acuerdo a la categoría que le corresponda".

Que los señores **ELIECER JAIRO LARA LUQUEZ Y ARTURO PELAEZ MARTINEZ**, se disponían salir del área protegida de Parque Nacional Natural Tayrona por el sector de "EL ZAINO", llevando consigo especies marinas capturadas presuntamente con un arpón y a la vez portando el mencionado elemento (arpón) con características artesanal.

33/AV

“Por el cual se mantiene unas medidas preventivas de decomiso preventivo y de aprehensión de especímenes e inicio de una investigación de carácter administrativa – ambiental contra los señores **ELIECER JAIRO LARA LUQUEZ Y ARTURO PELAEZ MARTINEZ** y se adoptan otras determinaciones”

Que en lugar de los hechos fueron identificados como presunto infractor al señor **ELIECER JAIRO LARA LUQUEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 84.453.492 de Santa Marta y **ARTURO PELAEZ MARTINEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 77.159.849, de Codazzi, a quienes se le impuso medidas preventivas de aprehensión de especies y decomiso preventivo de elemento de pesca.

#### Especies Aprehendidas

- 53 Caracoles Bulgao
- 5 Langostas
- 1 Mero Mamita
- 1 Pargo Mulato
- 3 Pez Ángel Reina

#### Elementos Decomisados

- 1 Arpón Artesanal: Tubo de aluminio color azul con catcha negra con franja amarilla, Negro plástica con caucho negro, gatillo de aluminio, pita de nailon rojo 20 cm, pita de nailon negro blanco de 0.63 cm de largo, tren de color negro en regular estado, una varilla de acero inoxidable de 3/8 de diámetro de 0.63 cm de largo con una pita de nailon con una uña que no permite salir el pescado en la punta, una careta
- 1 Careta Transparente

Que el artículo 51 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 64 de la resolución 2064 de 2010, disponen que en los eventos en que los especímenes fauna y flora silvestres productos, implementos, medios y elementos objeto de aprehensión representen riesgo para la salud humana, animal o vegetal o se encuentren en estado de descomposición o amenacen en forma grave al medio ambiente o los recursos naturales la autoridad ambiental competente determinará el procedimiento adecuado para su destrucción o inutilización previo levantamiento y suscripción de acta en el cual consten tales hechos para efectos probatorios.

Que la Jefatura del área Protegida allegó Acta N° 00696 de fecha 10-03-2015 suscrito por la Policía Judicial de Incautación de elementos (arpón artesanal y careta ) y de las especies aprehendidas.

Que el Jefe de Parque Nacional Natural Tayrona, remitió Acta N° 02 de 2015 de destrucción, incineración y/o inutilización de especímenes de fauna silvestre, como, disposición final se procedió a enterrar los especímenes de Fauna Silvestre.

Que el decomiso efectuado preventivamente (arpón artesanal y careta ), se encuentra en custodia del área protegida, Parque Nacional Natural Tayrona, por tal motivo, el Jefe de área allegó copia del oficio remitido del acta y registro fotográfico que da cuenta del rótulo y embalaje de los elementos decomisados, y demás características relevantes que permitan su adecuada identificación, dirigido al Grupo de gestión corporativa de la Subdirección Administrativa y Financiera.

Que el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009 señala "Si los hechos materia del procedimiento sancionatorio fueren constitutivos de delito, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, la autoridad ambiental pondrá en conocimiento a las autoridades correspondientes de los hechos y acompañará copia de los documentos pertinentes.

**PARÁGRAFO.** La existencia de un proceso penal, disciplinario o administrativo, no dará lugar a la suspensión del procedimiento sancionatorio ambiental."

"Por el cual se mantiene unas medidas preventivas de decomiso preventivo y de aprehensión de especímenes e inicio de una investigación de carácter administrativa – ambiental contra los señores **ELIECER JAIRO LARA LUQUEZ Y ARTURO PELAEZ MARTINEZ** y se adoptan otras determinaciones"

#### Informe Técnico Inicial

Con respecto a la valoración de la presunta afectación se obtuvo como resultado una relevancia del impacto ambiental de tipo crítico, para la extracción de recursos hidrobiológicos reportados en los libros rojos entre ellas el bulgao, el Mero y las langostas están en la Categoría Nacional (VU) Vulnerable.

Se concluye en el informe técnico inicial que al realizar la evaluación de los impactos de acuerdo a la matriz de afectación, de los bienes de protección afectados como producto de la presunta infracción esta presenta tres impactos: Extracción de Recurso Hidrobiológicos, Fragmentación de ecosistemas y Extracción y/o aprovechamiento de especies en veda ó amenaza.

Que el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009 establece que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que con base en la anterior disposición, esta Dirección ordenará la práctica de las siguientes

#### Diligencias:

Que con el fin de determinar el fin perseguido por los señores **ELIECER JAIRO LARA LUQUEZ Y ARTURO PELAEZ MARTINEZ**, al ejercer presuntamente actos de pesca dentro del Parque Nacional Natural Tayrona, esta Dirección ordenará citarlos para que se sirva rendir declaración sobre los hechos materia de la presente investigación, previa citación respectiva que deberá realizar el Jefe del Parque Nacional Natural Tayrona.

Que con el fin de verificar si los señores **ELIECER JAIRO LARA LUQUEZ Y ARTURO PELAEZ MARTINEZ**, acataron o no la medida de decomiso preventivo, esta Dirección ordenará al Jefe del Parque Nacional Natural Tayrona, para que se sirva allegar con destino al presente proceso sancionatorio informe a través del cual se evidencie el seguimiento continuo que se realizará a dicha medida preventiva impuesta.

Que esta Dirección considera que existe merito suficiente para iniciar la presente investigación de carácter administrativo ambiental, por lo tanto mantendrá las medida preventiva impuesta hasta tanto se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron.

Que por lo anterior, esta Dirección en uso de sus facultades legales

#### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Iniciar investigación contra los señores **ELIECER JAIRO LARA LUQUEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 84.453.492 de Santa Marta y **ARTURO PELAEZ MARTINEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 77.156. 849 de Codazzi (Cesar), por posible violación a la normatividad ambiental, en especial la referente a la reglamentación de actividades en las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, entre estas al interior del Parque nacional Natural Tayrona, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Mantener la medida de decomiso preventivo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**Parágrafo:** La medida preventiva se levantará una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron.



“Por el cual se mantiene unas medidas preventivas de decomiso preventivo y de aprehensión de especímenes e inicio de una investigación de carácter administrativa – ambiental contra los señores **ELIECER JAIRO LARA LUQUEZ Y ARTURO PELAEZ MARTINEZ** y se adoptan otras determinaciones”

**ARTÍCULO TERCERO:** Forman parte del expediente los siguientes documentos:

1. Memorando No. 20156720002503 de fecha 2015-07-09
2. Auto No. 002 de 31 de marzo de 2015
3. Oficio N°. 20156720004941 de fecha 2015-06-19 de comunicación del contenido del auto 002 del 31 de marzo de 2015, dirigido a Arturo Peláez Martínez
4. Oficio N°. 20156720004911 de fecha 2015-06-19 de comunicación del contenido del auto 002 del 31 de marzo de 2015, dirigido a Eliecer Jairo Lara Luquez
5. Certificación de servicios Postales 472 Guía YY10674342900 de fecha 25/06/2015
6. Informe de actividades Grupo de Carabineros y Guías Caninos Parque Tayrona ESPECIES DE FLORA Y FAUNA de fecha 25 de marzo de 2015
7. Informe de la Policía de vigilancia en casos de captura en Flagrancia –FPJ-5 de fecha 19 de marzo de 2015
8. Reporte de iniciación –FPJ-1- de fecha 19 de marzo 2015.
9. Notificación de defensor N° 00696 de fecha 19 de marzo 2015 del señor Eliecer Lara
10. Notificación de defensor N° 00696 de fecha 19 de marzo 2015 del señor Arturo Pelaez
11. Acta de incautación de elementos N° 00696 de fecha 19 de marzo 2015 del señor Arturo Pelaez.
12. Acta de incautación de elementos N° 00696 de fecha 19 de marzo 2015 del señor Eliecer Lara
13. Oficio No. 20156720002493 de fecha 2015-07-08, dirigido a Luis Alberto Ortiz Morales Grupo Proceso Corporativo.
14. Acta de derechos del capturado –FPJ-6 N° caso N° 00696 de fecha 19 de marzo 2015 del señor Arturo Pelaez.
15. Acta de derechos del capturado –FPJ-6 N° caso N° 00696 de fecha 19 de marzo 2015 del señor Eliecer Lara
16. Acta N° 002 de 2015 de destrucción, incineración y/o inutilización de especímenes de fauna silvestre, como, disposición final.
17. Informe Técnico Inicial No. 20156720001456 de fecha 2015-07-08

**ARTÍCULO CUARTO:** Designar al Jefe del Parque nacional Natural Tayrona para que se sirva notificar personalmente o en su defecto por aviso el contenido del presente auto a los señores **ELIECER JAIRO LARA LUQUEZ** y **ARTURO PELAEZ MARTINEZ**, de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con los artículos 67, 68, 69 y 71 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**ARTÍCULO QUINTO:** Practicar las siguientes diligencias:

1. Citar a través de oficio a los señores **ELIECER JAIRO LARA LUQUEZ** y **ARTURO PELAEZ MARTINEZ**, para que se sirva rendir declaración, sobre los hechos materia de la presente investigación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.
2. Oficiar al Jefe del Parque Nacional Natural Tayrona para que se sirva ordenar a quien corresponda, elaborar informe de seguimiento de la medida preventiva impuesta, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.
3. Las demás que surjan de las anteriores y todas aquellas que coadyuven al esclarecimiento de los hechos materia de la presente investigación.

**PARAGRAFO:** Para la práctica de la diligencia de declaración ordenada en el presente artículo, se designa al Jefe del Parque Nacional Natural Tayrona, quien mediante oficio citará y establecerá fecha para la práctica de la misma.

“Por el cual se mantiene unas medidas preventivas de decomiso preventivo y de aprehensión de especímenes e inicio de una investigación de carácter administrativa – ambiental contra los señores **ELIECER JAIRO LARA LUQUEZ Y ARTURO PELAEZ MARTINEZ** y se adoptan otras determinaciones”

**ARTÍCULO SEXTO:** Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo estipulado en el artículo 20 de la ley 1333 de 2009 en concordancia con los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEPTIMO:** Enviar copia del presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria para lo de su competencia, de conformidad con el inciso tercero del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Enviar copia del presente acto administrativo y sus respectivos anexos a la Oficina Asesora de Gestión del Riesgo y del oficio remitario dirigido a la Unidad Especializada en delitos contra recursos naturales y el medio ambiente para su conocimiento y trámite respectivo.

**ARTÍCULO NOVENO:** Ordenar la publicación del presente auto en la Gaceta Oficial Ambiental, de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO DECIMO:** Contra el presente Auto no procede recurso alguno.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Dado en Santa Marta, a los

**3 0 JUL. 2015**

  
**LUZ ELVIRA ANGARITA JIMENEZ**  
Directora Territorial Caribe  
Parques Nacionales Naturales de Colombia

  
Revisor: Ricardo Silva M.